

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EILEEN RAMOS BÁEZ  
Peticionario

v.

JORGE COLÓN  
MARTÍNEZ  
Recurrido

KLCE202300662

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso número:  
PO2022RF00615

Sobre: RUPTURA  
IRREPARABLE

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Sra. Eileen Ramos Báez, y nos solicita que revoquemos una Resolución, emitida el 5 de mayo de 2023 y notificada el 12 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido declaró *Sin Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria y, en consecuencia, dejó sin efecto las medidas provisionales a favor de la peticionaria.

Por las razones que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

**I.**

Según surge del expediente del caso ante nuestra consideración el 15 de julio de 2022, la peticionaria presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, una Petición de Divorcio por la causal de Ruptura Irreparable. En esa misma fecha, la peticionaria presentó, además, una *Urgente Solicitud de Señalamiento de Vista para establecer Medidas Provisionales Urgentes y Necesarias y Establecimiento de Pensión Pendente Lite*.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de agosto de 2023, se celebró la vista sobre remedios provisionales y la vista de divorcio.

Luego de celebrada la vista, el 15 de septiembre de 2022, el TPI notificó Sentencia en la cual declaró roto y disuelto el matrimonio entre las partes y manifestó que se mantendrían vigentes las medidas provisionales hasta que se dispusiera otra cosa en el pleito de división de bienes gananciales. Posteriormente, el 10 de abril de 2023 y notificada el 24 de abril de 2023, el TPI emitió una Resolución mediante la cual dejó sin efecto las medidas provisionales previamente emitidas. Inconforme, el 28 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó una Solicitud de Reconsideración, la cual fue declarada Sin Lugar por el TPI mediante Resolución notificada el 12 de mayo de 2023.

En desacuerdo, el 12 de junio de 2023, la peticionaria compareció ante nos mediante un recurso de Certiorari y alegó la comisión de los siguientes errores:

**Erró el TPI al dejar sin efecto los remedios provisionales establecidos, aun cuando dicho foro expresamente indicó que los mismos se mantendrían vigentes hasta tanto otro tribunal dispusiera algo distinto.**

**Erró el TPI al no celebrar una vista de desacato cuando tenía la obligación de hacerlo y la peticionaria lo solicitó en al menos veinte (20) ocasiones, expresando y documentando que los remedios no se estaban cumpliendo desde que fueron establecidos el 9 de agosto de 2022.**

## II.

### A. El recurso de Certiorari

Como es sabido, el recurso de certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario

de asuntos interlocutorios; o, como en este caso, post sentencia. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar para expedir o denegar un auto de certiorari. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005).

Sin embargo, la jurisdicción para atender el auto está atada, entre otras cosas, a la fecha de su presentación. A estos efectos, la Regla 32(D) del Reglamento de este Tribunal dispone que “[e]l recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden (...) del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). Este término es de cumplimiento estricto. *Id.*; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

En Soto Pino, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a los términos de cumplimiento estricto:

*Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto ‘generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido’. Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que ‘el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente’. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales ‘carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración’. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92 (2013). (Citas omitidas).*

**B. La jurisdicción**

La *jurisdicción* es el poder de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, 209 DPR \_\_\_\_ (2022); *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR \_\_\_\_ (2022); *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR 965 (2021); *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 329 (2018).

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y que no contamos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013). Asimismo, nuestro más alto Foro ha reiterado que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes. *Íd.* Es por ello, que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra. *Íd.*

Si un recurso de apelación se presenta luego del término que provee la ley para recurrir, el mismo debe desestimarse por ser un recurso tardío. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra. La presentación tardía del recurso adolece del defecto insubsanable de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Así pues, la desestimación de un recurso tardío es final, por lo que priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante cualquier Foro.

Lo determinante para concluir si un recurso es tardío, es su fecha de presentación. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñoz*, 192 DPR 989,1018 (2015). Consecuentemente, se debe cumplir estrictamente todo el procedimiento para apelar o; de lo contrario, el tribunal revisor no tendrá jurisdicción sobre el asunto. *Pueblo v. Rivera Ortiz*,

supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 105 (1974).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta a desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

### **C. Regla 47 de Procedimiento Civil**

“Uno de los cambios más significativos incorporados a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 es conferir el efecto de que una solicitud de reconsideración paralice los términos cronológicos para acudir en alzada.” J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), al igual que la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13 (A), concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Dicho término se cuenta a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, existen remedios posteriores a la sentencia que podrían tener el efecto de interrumpir dicho término, si se presenta una moción de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable. Según el inciso (e) de la Regla 52.2, *supra*, entre los remedios que pueden tener el efecto de interrumpir se encuentra la moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo aquí pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, concede a la parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del

término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una sentencia, el término es de carácter jurisdiccional. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse. Además, la referida Regla 47 establece que: “[l]a moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto”. (Énfasis y subrayado nuestro).

La referida Regla 47 dispone que, “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Asimismo, la propia Regla 47 advierte que de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia. Somos conscientes de que la Regla 47 fue reformulada a los fines de distinguir cuándo la resolución de una moción de reconsideración responde aspectos de forma, cuando fuere rechazada por razón o en atención de la validez de su contenido.

El texto vigente de esta Regla expresamente dispone que “[l]a moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla [47] será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir”. (Subrayado nuestro). Aunque no estamos del todo seguros, de que esta sutileza reglamentaria (sic) sea seguida por nuestros tribunales al momento de resolver una moción de reconsideración, lo cierto es, que independientemente la resuelvan con un *No Ha Lugar*, tras

intimar que no procede reconsiderar su dictamen, o dispongan de la misma mediante un *Sin Lugar* porque concluyan que la moción no cumplió con las especificaciones de la Regla 47, ello no nos releva, como foro revisor, de escudriñar nuestra jurisdicción. En otras palabras, es nuestro deber ministerial, aunque las partes no lo planteen o no comparezcan a mostrar causa, examinar, como cuestión de umbral, si la moción de reconsideración cumplió con las especificaciones de la Regla 47, para determinar si el término que tenía la parte para acudir ante nos fue debidamente interrumpido.

### III.

En el caso que nos ocupa, nos corresponde resolver si la *Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte peticionaria, interrumpió el término para acudir a este Tribunal de Apelaciones. Del expediente ante nuestra consideración surge que, el 24 de abril de 2023, el TPI emitió una Resolución de la cual se recurre. Así las cosas, el 28 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada ***Sin Lugar*** por el TPI mediante Resolución notificada el 12 de mayo de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, al ser declarada ***Sin Lugar*** debemos concluir que la *Solicitud de Reconsideración* no interrumpió el término para recurrir en Certiorari. En atención a ello, el término para recurrir venció el 24 de mayo de 2023. No obstante, no fue sino hasta el 12 de junio que la parte peticionara presentó el recurso de *Certiorari*. Así las cosas, concluimos que carecemos de jurisdicción para atenderlo, ya que fue presentado de manera tardía.

### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso de apelación por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones